

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 015/2012

ASUNTO: DIRECTORIO - RECURSO DE IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 164/2011, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2011 QUE MODIFICA EL REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE LAS CUENTAS EN BOLIVIANOS CON MANTENIMIENTO DE VALOR RESPECTO A LA UFV

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, aprobada mediante Referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N° 2434, de 21 de diciembre de 2002, de Actualización y Mantenimiento de Valor.

La Ley N° 211, de 23 de diciembre de 2011, del Presupuesto General del Estado – Gestión 2012 (PGE-2012).

El Decreto Supremo N° 26878, de 21 de diciembre de 2002.

La Resolución de Directorio N° 017/2003, de 6 de febrero de 2003, que aprueba el Reglamento para Operaciones de las Cuentas en Bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV).

La Resolución de Directorio N° 145/2011, de 8 de noviembre de 2011, que aprueba la modificación del artículo 3 del Reglamento para Operaciones de las Cuentas en Bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la UFV.

La Resolución de Directorio N° 162/2011, de 13 de diciembre de 2011, que resuelve revocar parcialmente la Resolución de Directorio N° 145/2011, de 8 de noviembre de 2011.

La Resolución de Directorio N° 164/2011, de 20 de diciembre de 2011, que aprueba la modificación del Reglamento para Operaciones de las Cuentas en Bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la UFV.

La nota de la Gerencia de Operaciones Internacionales BCB-GOI-CE-2011-35 de 22 de diciembre de 2011.

El Recurso de Revocatoria contra la Resolución de Directorio N° 164/2011, de 20 de diciembre de 2011, presentado por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas en representación del Tesoro General de la Nación (TGN).

//2. R.D. N° 015/2012

La Comunicación Interna de la Gerencia de Operaciones Internacionales BCB-GOI-CI-2012-8, de 2 de febrero de 2012.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2012-35, de 6 de febrero de 2012.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Directorio N° 164/2011, de 20 de diciembre de 2011, la Máxima Autoridad del BCB resolvió modificar el Reglamento para Operaciones de las Cuentas en Bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la UFV, disponiendo lo siguiente:

Artículo 1.- Modificar el artículo 10 del Reglamento para Operaciones de las cuentas en bolivianos con mantenimiento de valor respecto a la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) aprobado con Resolución de Directorio N° 017/2003 de la siguiente forma:

DICE.-

Artículo 10.- (Cierre de Cuentas)

El cierre de las Cuentas señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento podrá realizarse a solicitud escrita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

DEBE DECIR.-

“Artículo 10.- (Cierre de Cuentas)

El cierre de las Cuentas señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento podrá realizarse a solicitud escrita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas o en el marco de lo previsto en el artículo 12.”

Artículo 2.- Incluir en el Capítulo III “Procedimiento de Operaciones del Reglamento para Operaciones de las Cuentas en Bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la UFV”, el artículo 12 con la siguiente redacción:

“Artículo 12.- (Terminación del mantenimiento de cuentas en el BCB)

- I. El Directorio del Banco Central de Bolivia, mediante Resolución expresa, podrá disponer la terminación del mantenimiento de cuentas en UFV abiertas en el BCB, salvo las cuentas de Diálogo 2000 y Fondo Solidario Municipal para la Educación Escolar y Salud Pública. A este efecto, el BCB comunicará al TGN la fecha hasta la

//3. R.D. N° 015/2012

cual la cuenta o cuentas tendrán mantenimiento de valor respecto a la UFV a cargo del BCB.

- II. El TGN podrá elegir el asumir este mantenimiento de valor, para lo cual deberá autorizar el débito diario de sus cuentas. En caso contrario, en la fecha establecida en el parágrafo I de este artículo, los recursos de la cuenta o las cuentas serán puestos a disposición del TGN en una cuenta por pagar en Bolivianos, habilitada para el efecto.”

Que el artículo 55 de la Ley N° 1670, dispone que las resoluciones del Directorio del BCB pueden ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, interponiendo recurso de revocatoria en efecto devolutivo ante el mismo Directorio, dentro de los treinta (30) días de conocida la Resolución por las personas interesadas o afectadas, debiendo el Directorio pronunciarse en un plazo de veinte (20) días posteriores a la presentación de dicho recurso.

CONSIDERANDO:

Que con las formalidades y dentro del plazo establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 1670, el Ministro de Economía y Finanzas Públicas en representación del TGN, mediante memorial de 19 de enero de 2012, interpone en fecha 20 de enero del presente año, Recurso de Revocatoria contra la Resolución de Directorio N° 164/2011 argumentando principalmente lo siguiente:

1. Con la modificación del artículo 10 del Reglamento para Operaciones de las cuentas en bolivianos con mantenimiento de valor respecto a la UFV y la inclusión del artículo 12, el BCB de forma arbitraria y unilateral podría cerrar las cuentas que mantiene el TGN en Bolivianos con mantenimiento de valor respecto a la UFV sin necesidad de la autorización expresa ni conocimiento previo del Titular de la cuenta.

La terminación del mantenimiento de valor en las cuentas en UFV establecida en el artículo 12 del referido reglamento, conlleva que el TGN asuma el mantenimiento de valor de las cuentas o caso contrario que los recursos sean puestos a su disposición en una cuenta por pagar en Bolivianos habilitada para tal efecto, aspecto que limita la política que emana del Órgano Ejecutivo condicionando el accionar del TGN como titular de las cuentas siendo que toda norma que afecte las mismas requiere previamente de su autorización. De esta disposición se infiere que la terminación del mantenimiento de valor es una acción u operación entendida dentro del cierre de una cuenta.

2. El BCB en su condición de agente financiero del gobierno actúa como intermediario del gobierno para negociar, promover y controlar préstamos ante otro banco o agencia financiera, por lo cual el ejercicio de las funciones dispuestas por la Ley N° 1670 está supeditado a una participación y coordinación a partir de las políticas que emanan del

//4. R.D. N° 015/2012

Órgano Ejecutivo a través del MEFP en las distintas materias o asuntos competenciales en las que se desenvuelve el BCB, al ser una instancia de intermediación, requiere de una coordinación con el Órgano Ejecutivo para que sus actuaciones estén ligadas a las políticas del Gobierno.

Al respecto, el inciso h) del artículo 29 de la Ley N° 1670, dispone que el BCB en su condición de agente financiero debe realizar operaciones y actividades solicitadas por el Gobierno, funciones que están sujetas a una intervención y coordinación a partir de las políticas que emanan del Órgano Ejecutivo a través del MEFP en los diferentes asuntos.

La Ley N° 211 en ningún momento incorporó en su ámbito de aplicación a la Cuenta “Alivio más allá del HIPC II”, por lo que no podía ser afectada mediante la Resolución de Directorio N° 164/2011.

3. La Resolución de Directorio N° 164/2011 es arbitraria y unilateral, al no haber sido puesta en conocimiento y no contar con una autorización del TGN para decidir sobre el manejo de sus cuentas en Bolivianos con mantenimiento de valor respecto a la UFV, lo que ocasiona un perjuicio a las políticas públicas del Gobierno Nacional. En el marco de los artículos 326 y 328 de la Constitución Política del Estado, el BCB tiene el deber de coordinar con el Órgano Ejecutivo, por lo que, a momento de formular sus políticas, debe tomar en cuenta la política económica implantada previamente por el Órgano Ejecutivo, considerando que para el ejercicio de sus funciones se encuentra supeditado a la participación y coordinación con dicho Órgano.
4. El manejo operativo de las cuentas del TGN no puede ser atribuido, menos sin consentimiento y conocimiento previo, bajo ninguna circunstancia por el BCB, por lo que la Resolución de Directorio N° 164/2011 vulnera los derechos del TGN ya que al disponer que el Ente Emisor pueda cerrar las cuentas se estaría creando para sí mismo paralelamente una atribución indirecta que causa perjuicio a la planificación económica estructurada, siendo de competencia única del MEFP, determinar el manejo de sus cuentas conforme las políticas del Órgano Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Comunicación Interna BCB-GOI-CI-2012-8 de la Gerencia de Operaciones Internacionales, el Informe BCB-GAL-SANO-INF-2012-35 de la Gerencia de Asuntos Legales, la información y los criterios vertidos en la reunión de Directorio de fecha 7 de febrero de 2012, corresponde manifestar lo siguiente:

1. La Resolución de Directorio N° 164/2011, ha sido aprobada en el marco de las atribuciones del BCB con el Sector Público y como Agente Financiero del Gobierno contenidas en los artículos 24 y 29 de la Ley N° 1670, por los cuales todas las entidades

//5. R.D. N° 015/2012

del Sector Público deben depositar sus fondos en cuentas fiscales del BCB, el cual además está facultado para realizar otras actividades y operaciones que pudieran ser solicitadas por el Gobierno, siempre y cuando sean compatibles con el objeto y la naturaleza del Ente Emisor.

En este contexto, la Resolución de Directorio N° 164/2011 que modifica el Reglamento para Operaciones de las Cuentas en Bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la UFV, no puede ser considerada arbitraria, por cuanto responde a las atribuciones y competencias del BCB, sin contravenir el ordenamiento jurídico vigente y mucho menos la razón o la justicia, por lo tanto es plenamente válida, legal y no afecta a terceros.

Tampoco, lo dispuesto en la Resolución de Directorio N° 164/2011, puede ser considerado un acto unilateral, porque el artículo 12 no determina el cierre arbitrario y unilateral de una cuenta o de la cuenta Alivio más Allá del HIPC II, sino la terminación del mantenimiento de valor de cuentas en UFV, al disponer expresamente que el TGN podrá elegir el asumir este mantenimiento de valor, autorizando el débito diario de sus cuentas, caso contrario, en la fecha establecida, los recursos de la cuenta o las cuentas serán puestos a disposición del TGN en una cuenta por pagar en Bolivianos, habilitada para el efecto. En ese contexto, el cierre de una cuenta dependerá de lo que determine su titular, puesto que éste debe pronunciarse respecto a mantener la misma asumiendo el mantenimiento de valor de sus cuentas en UFV o no.

2. El BCB en el ejercicio de sus funciones, incluidas las de agente financiero del Gobierno, debe velar por el cumplimiento de su objeto cual es mantener el poder adquisitivo interno de la moneda nacional, es decir, el ejercicio de las funciones de Agente Financiero del Gobierno previstas en el artículo 29 de la Ley N° 1670 o si se quiere de intermediario financiero, está sujeto al cumplimiento de su objeto. Debe subrayarse que la Ley N° 1670 que atribuye la calidad de agente financiero del gobierno al Ente Emisor, en ninguna parte establece que en cumplimiento de dicha labor el BCB financie o asuma el costo de las operaciones o políticas del TGN.

En este sentido, dicho artículo no supone atribuir al BCB, la limitación de políticas que emanan del Órgano Ejecutivo, por cuanto, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1670 y la normativa vigente no tiene el deber de asumir el costo de mantenimiento de valor de las cuentas en UFV, y de tal forma financiar las actividades del TGN y además en razón a que de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Reglamento para Operaciones de las Cuentas en Bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la UFV, el TGN es quien determina mantener la apertura de cuentas en UFV's en el BCB, asumiendo el costo de la indexación.

3. Con relación a que la aprobación de la Resolución de Directorio N° 164/2011 supuestamente constituye un acto arbitrario y unilateral que ocasiona daños y perjuicios

//6. R.D. N° 015/2012

a la planificación económica estructurada y que al no haber sido coordinada con el MEFP no se enmarca en las políticas adoptadas por el Gobierno, la Gerencia de Operaciones Internacionales en su Comunicación Interna BCB-GOI-CI-2012-8 señala que no se puede considerar la decisión como arbitraria ya que la misma no se emitió en forma contraria a la justicia, a la razón o las leyes; asimismo, la Resolución de Directorio N° 164/2011 al ser un acto de orden normativo, es en esencia un acto que responde a la competencia normativa del BCB, conforme el inciso o) del artículo 54 de la Ley N° 1670, que dispone que el Directorio del Ente Emisor puede aprobar o modificar los reglamentos del BCB sin necesidad de ningún acto administrativo adicional, por lo que no se requiere de consenso o compatibilización previa a la aprobación de la referida resolución.

Asimismo, para considerar arbitraria, la Resolución de Directorio N° 164/2011, la misma debió ser emitida contrariamente a la justicia, a la razón o las leyes, dictada sólo por la voluntad o el capricho del órgano o instancia competentes, sin embargo, según el sustento técnico de la citada resolución, ésta es una norma que resguarda los intereses legítimos del BCB en procura del cumplimiento del objeto y funciones, sujetándose a sus atribuciones y en consecuencia, se enmarca en el ordenamiento jurídico vigente.

Por otro lado, lo dispuesto por la Resolución de Directorio N° 164/2011, tampoco es contrario a lo previsto en la Ley N° 211, que se limita a regular la conversión a Bolivianos de los saldos adeudados, los flujos y las cuentas relacionadas con el Programa de Alivio HIPC II, derogando el parágrafo II del artículo 3 de la Ley N° 2434, de 21 de diciembre de 2002, y no al Programa “Alivio más allá del HIPC II”, no existiendo actualmente norma, sea Ley o Decreto Supremo que regule el mantenimiento de cuentas en UFV's para dicho programa y mucho menos que sea el BCB el responsable de asumir el costo de su mantenimiento de valor a esa denominación.

4. Con relación al daño o perjuicio ocasionado a la planificación económica estructurada por el recurrente, debe reiterarse que el BCB no constituye una institución de financiamiento a través de sus operaciones ya sea directa o indirectamente al MEFP u a otra institución pública, por lo que no puede alegarse el perjuicio en la planificación estructurada en cuanto a los ingresos provenientes del mantenimiento de valor de las cuentas del TGN.

Asimismo, en el recurso de revocatoria interpuesto, el MEFP no evidencia el supuesto daño causado limitándose a afirmar que éste existe, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por la Gerencia de Operaciones Internacionales en el Informe BCB-GOI-INF-2011-6, de 13 de diciembre de 2011, desde junio de 2008, el MEFP no ha solicitado ningún pago con recursos de la cuenta “Alivio más allá del HIPC II”, por lo que no puede advertirse el perjuicio o daño que se estaría ocasionando, más por el

//7. R.D. N° 015/2012

contrario, conforme se señala en la Comunicación Interna BCB-GOI-CI-2012-8, la modificación al Reglamento para Operaciones de las Cuentas en Bolivianos con Mantenimiento de Valor respecto a la UFV, constituye una medida que tiene como propósito el evitar hacia adelante que los resultados operativos positivos del BCB se conviertan en resultados negativos (Pérdida neta del periodo), lo que disminuye el Patrimonio de la Institución.

En cuanto a la falta de coordinación alegada en el memorial de impugnación, en el marco de lo previsto en los artículos 326 y 328 de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 1670, corresponde resaltar que tal coordinación no implica ni conlleva que el Ente Emisor se vea supeditado en el cumplimiento de sus funciones a que ésta exista, es decir, no significa ni importa una condición *sine qua non* para el ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades del BCB que le impone el ordenamiento jurídico vigente.

Respecto a la coordinación con el MEFP, la Gerencia de Operaciones Internacionales en la citada Comunicación Interna BCB-GOI-CI-2012-8, manifiesta que el BCB toma en cuenta y coordina la política económica con el Órgano Ejecutivo, en las reuniones semanales del denominado “Grupo Macro”, a las que asisten los Ministerios de Planificación y Desarrollo y de Economía y Finanzas Públicas y donde se coordinan las políticas monetaria y cambiaria. Sin embargo, no puede considerarse como parte de la política económica, la definición sobre el mantenimiento con relación a la UFV de una cuenta (Más allá del HIPC) en el Balance del Ente Emisor.

Si bien como señala el MEFP, se ha adoptado como política el mantenimiento de valor de la cuenta Alivio Más Allá del HIPC II, es también política del Gobierno Central y del BCB, la bolivianización de la economía, la cual al amparo de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 326 de la Constitución Política del Estado, busca que los agentes económicos utilicen la moneda nacional para sus operaciones y transacciones económicas, en cuyo marco, la Ley N° 211 del PGE-2012 ha dispuesto la bolivianización de las cuentas Diálogo 2000 y del Fondo Solidario Municipal para la Educación Escolar y Salud Pública a partir de la presente gestión.

Que por los argumentos expuestos anteriormente, la Resolución de Directorio N° 164/2011 no contraviene el ordenamiento jurídico vigente y tiene el propósito de evitar resultados negativos que disminuyan el patrimonio institucional del BCB, situación que puede limitar o perjudicar el adecuado cumplimiento de su objeto previsto en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1670.

Que en mérito al artículo 55 de la Ley N° 1670, el Directorio del BCB está facultado para resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto por el MEFP.

//8. R.D. N° 015/2012

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Denegar el recurso de revocatoria interpuesto por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas en representación del TGN contra la Resolución de Directorio N° 164/2011, de 20 de diciembre de 2011.

Artículo 2.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 7 de febrero de 2012

Rafael Boyán Téllez

Hugo Dorado Aranibar

Ernesto Yáñez Aguilar

Rolando Marín Ibáñez